



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0531/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEC JOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0531/2018**

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *doce de marzo de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala **al siguiente día hábil**, *** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativo a la cuenta predial ***, respecto del ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de \$35,865.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), según estado de cuenta impreso vía internet que anexara a su escrito inicial de demanda *-foja ocho de autos-*.

II. Mediante proveído de fecha *dos de abril de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha *seis de junio de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas, corriéndose traslado a la parte actora para que realizara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, mediante auto del veinte de agosto de dos mil dieciocho se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, respecto a la cuenta predial ***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas veintitrés a veintiséis de los autos de los autos, se admitió debidamente en autos el acto impugnado.

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de documental pública al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet, **no constituye un acto administrativo** cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por otro lado, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), en la causal de improcedencia invocada, argumenta que la parte

actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral de a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que se hace, toda vez que la parte actora impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) de un inmueble de su propiedad así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular dicho impuesto, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al



estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a lo anterior, fue la propia autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoció el carácter de titular del inmueble del que se desprende el impuesto en cuestión, al exhibir la determinación del crédito fiscal a nombre de la parte actora; de ahí que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en el juicio la nulidad que nos ocupa los actos que describe.

Ahora bien, agrega la autoridad demandada en el concepto de improcedencia en estudio que, el artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionara un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la comisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, se acredita la falta de interés jurídico.

Lo que resulta inexacto a fin de poder decretar el sobreseimiento del presente juicio porque exista **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer

la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Además, si la parte actora manifestó en su demanda que desconocía el acto administrativo impugnado, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de este es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del impuesto en cuestión, así como el avalúo catastral que constituyó su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como se solicita por la autoridad demandada, ya que la cual de improcedencia invocada por ésta no fue probada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, los que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Una vez que esta Sala efectuó un análisis en forma íntegra del escrito inicial de demanda al tratarse de un todo, advierte que debe entrarse al estudio directo y en forma conjunta, tanto de los argumentos contenidos en el hecho número 1.-, del capítulo titulado "HECHOS", así como del concepto de nulidad SEGUNDO de su escrito de ampliación de demanda, al tener una íntima vinculación y ser los que mayor beneficio le brindan a la parte actora en cuanto a la determinación del impuesto en cita, aplicándose supletoriamente por analogía en la parte que nos ocupa, la siguiente tesis jurisprudencia de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es

que el **Tribunal** de lo Contencioso Administrativo del Estado **se encuentra constreñido a ocuparse** de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y **preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra**".

Ahora bien, la parte actora en los argumentos y concepto de nulidad referidos al inicio del presente considerando, esencialmente hace valer que las autoridades demandadas no le dieron a conocer la resolución donde conste el **valor catastral** del inmueble de su propiedad (del que se desprende el crédito fiscal impugnado).

Argumentos y concepto de nulidad que son **FUNDADOS**, ya que del acto impugnado que fuera exhibido por la SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, se tomó como VALOR CATASTRAL, para el ejercicio fiscal 2018, la cantidad de \$10,953,800.00 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) según consta en el *tercer párrafo de la foja veinticuatro* de los autos, transcribiéndose, en lo que nos ocupa, el párrafo en el que aparece dicha situación:

"... VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018 DE: \$10,953,800.00 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)"

De la transcripción anterior, se desprende que la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al emitir la determinación de impuesto impugnada, fundó el valor catastral del ejercicio fiscal 2018, en el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, el



que señala las atribuciones del Instituto Catastral, entre las que en la fracción XIV, se señala que el Instituto mencionado debe practicar avalúos catastrales a los inmuebles del Estado, que servirán de base para poder llevar a cabo la determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales que corresponda, con lo que se acredita que para llegar a la determinación impugnada **se basó la autoridad emisora** en el avalúo emitido por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Con base en lo asentado en párrafos anteriores, las autoridades demandadas tenían la obligación de justificar con prueba idónea (avalúo), de donde tomaron el valor catastral asentado en la determinación que fue la base para determinar el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal **2018 del inmueble de donde se desprende éste, lo que en el caso no aconteció, toda vez que no justificaron de forma alguna el porqué de dicha situación, al no aportar prueba idónea a fin de justificar por qué fue que se asentó la cantidad de \$ 9,953,800.00 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como valor catastral del multicitado ejercicio fiscal 2018,** haciendo con ello nugatorio el derecho de la parte actora a formular los conceptos de nulidad que considerara en contra del acto que dijo desconocer.

Ahora, no pasa desapercibido que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), autoridad demandada que debía

exhibir el avalúo catastral que sirvió de base para determinar el impuesto predial impugnado, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, pretendió dar cumplimiento al requerimiento con el supuesto avalúo, el que consta a foja *treinta y cuatro* de los autos; sin embargo, ello no aconteció, puesto que se advierte que la cantidad que se asienta como “valor catastral” en este avalúo, no corresponde a la que asienta la autoridad por ese concepto en el acto impugnado y que sirvió de base para llevar a cabo la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal señalado, para una mayor claridad se inserta a continuación una tabla, en la que se comparan las cantidades apuntadas como valor catastral en ambos documentos (avalúo y determinación de impuestos):

CUENTA PREDIAL:	EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD DETERMINADA EN EL AVALÚO	VALOR CATASTRAL EN LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA
***	2018	\$10,511,648.00	\$10,953,800.00

Siendo evidente que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), al no exhibir el documento correspondiente (avalúo) que sirvió de base para la determinación de los impuestos impugnados respecto al ejercicio fiscal 2018, no cumplió con el requerimiento formulado a su parte.

Además, es importante resaltar, que el avalúo exhibido por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), corresponde al inmueble ubicado



en “***”, mientras que la resolución impugnada, lo es respecto al inmueble ubicado en “****” –tal y como se advierte de dicha determinación, en el primer párrafo de la foja 24 de autos-; por lo que, se reitera que dicho avalúo, no corresponde a aquél que fue tomado en cuenta por la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS MUNICIPALES, para determinar el crédito fiscal impugnado.

Ante lo expuesto en párrafos anteriores, se concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, puesto que como quedó asentado, no se exhibió el avalúo tomado como base para determinar el impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 impugnado, a fin de que pudiera controvertirlo en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad o conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo, dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir el documento que fue tomado como **base para determinar el multicitado impuesto impugnado del ejercicio fiscal 2018**, al momento de ser requeridas por esta Sala, ante la negativa de la parte actora de conocerlo, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia, **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar la contribución impugnada respecto del ejercicio fiscal citado, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando —

conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes — su nulidad lisa y llana.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

Al resultar fundado el argumento y concepto de nulidad en análisis, teniendo que es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- Por lo que de conformidad con el anterior considerando, al no haberse exhibido el avalúo que sirvió de base para su determinación, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese



mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL), del ejercicio fiscal 2018, de la cuenta predial número ***, cuya clave catastral lo es ***, emitida por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *veintidós de febrero de dos mil dieciocho*.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción intentada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) del ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, de la cuenta predial número ***, según las razones y fundamentos expuestos dentro del considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de doce de noviembre de dos mil dieciocho. Conste.-

SH
L
V
A
H
H
D
E
N
O
F
I
C
H
E
A



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0531/2018

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **catorce** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0531/2018**, promovido por **ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES